

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*

VISTOS:

El Informe N° 001-2023/AS N° 31-2022-ITP-2/CS de fecha 05 de mayo de 2023, del Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2; el Memorando N° 001672-2023-ITP/DO de fecha 24 de mayo de 2023, sustentado en el Informe N° 000061-2023-ITP/VPPP-DO de fecha 23 de mayo de 2023, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 001297-2023-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 001867-2023-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 02 de junio de 2023, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000247-2023-ITP/OAJ de fecha 13 de junio de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 22 de septiembre de 2022, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-1, para la "Adquisición de dos (02) selladoras al vacío doble campana para el proyecto CITEpesquero Amazónico Ahuashiyacu y Pucallpa", el cual fue declarado desierto al no considerarse válida ninguna oferta recibida, de acuerdo a lo consignado en el Acta celebrada el 24 de octubre de 2022;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, cuyo Comité de Selección otorgó la Buena Pro al postor Abad Hurtado Pablo Miguel, de acuerdo a lo señalado en el Acta celebrada el 23 de diciembre de 2022;

Que, mediante Carta N° 001-2023-CS AS N° 031-2022-ITP-2 de fecha 06 de enero de 2023, el Comité de Selección remitió a la Oficina de Administración el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, toda vez que la buena pro otorgada al postor adjudicado ha quedado consentida, solicitando realizar los actos destinados a la formalización del contrato correspondiente;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva N° 000061-2023-ITP/DE de fecha 30 de marzo de 2023, se declara la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Que, mediante Formato II N° 21-2023-ITP/OA de fecha 11 de abril de 2023, se reconformó el Comité de Selección para la conducción de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2;

Que, con Informe N° 001-2023/AS N° 31-2022-ITP-2/CS de fecha 05 de mayo de 2023, sustentado en el Acta de Reunión de fecha 04 de mayo de 2023, el Comité de Selección solicitó que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, en virtud de la contravención de las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, como consecuencia de las incongruencias advertidas en las Bases Integradas del procedimiento de selección;

Que, en los referidos documentos el Comité de Selección señala que existe incongruencias respecto al tiempo total de la capacitación a brindarse como parte de la adquisición objeto de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, toda vez que en el numeral 4 "Capacitación" de los Requerimientos Secundarios del punto V "Requerimientos Técnicos", del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas para la "Adquisición de una (01) selladora al vacío doble campana para el proyecto vinculado al CITEpesquero Ahuashiyacu" y del numeral 3.2 Especificaciones Técnicas para la "Adquisición de una (01) selladora al vacío doble campana para el proyecto vinculado al CITEpesquero Pucallpa" del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas del procedimiento de selección, no existe claridad ni coherencia en su contenido, ya que no concuerda lo señalado en letras con lo se indica en números, de acuerdo al siguiente detalle:

G. La adquisición incluye	4. Capacitación: respecto a temas de funcionamiento, operatividad y mantenimiento la cual será impartida a un mínimo de dos (02) personas indicadas por la sede de destino por un tiempo total de ocho (03) horas. La capacitación será impartida en la sede de destino, por personal profesional y/o técnico designado por el contratista, para lo cual deberá presentar para la suscripción del contrato las constancias y/o certificados que acrediten el conocimiento de las actividades a desarrollar.
---------------------------	--

Que, a través del Memorando N° 001672-2023-ITP/DO de fecha 24 de mayo de 2023, sustentado en el Informe N° 000061-2023-ITP/VPPP-DO de fecha 23 de mayo de 2023, la Dirección de Operaciones (en adelante, la DO), en su calidad de área usuaria, emitió opinión sobre los vicios advertidos por el Comité de Selección, confirmando que existe incongruencias en las especificaciones técnicas que forman parte de las Bases Integradas del procedimiento de selección; por lo que, recomienda declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2;

Que, el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley de Contrataciones), consigna el principio de transparencia en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, acotando que dicho principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16 de la Ley de Contrataciones establece que el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;



Que, por su parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento), dispone que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, respecto a la declaratoria de nulidad, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o, (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, cabe traer a colación la Opinión N° 018-2018-/DTN de fecha 08 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que “(...) *en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.*” (El subrayado es nuestro);

Que, mediante Memorando N° 001297-2023-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 001867-2023-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 02 de junio de 2023, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP, luego de realizar el análisis de los argumentos vertidos por el Comité de Selección y de la Dirección de Operaciones, concluye que corresponde que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, por contravención a la normativa de contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta los actos preparatorios, toda vez que el vicio advertido se produjo en las especificaciones técnicas;

Que, con Informe N° 000127-2023-ITP/OAJ de fecha 13 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre el tema, respecto del cual concluyó que: (i) Se ha verificado que en la etapa de los actos preparatorios para la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2 y artículo 16 de la Ley de Contrataciones, así como el numeral 29.1 del artículo 29 de su Reglamento; (ii) Corresponde que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular del ITP, declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones; y, (iii) Consecuentemente, se debe retrotraer hasta su etapa de actos preparatorios, a efectos de corregir los vicios que habría ocasionado la transgresión a las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Que, de acuerdo a los informes y la normativa antes expuesta, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, para la “Adquisición



PERÚ

Ministerio
de la Producción

de dos (02) selladoras al vacío doble campana para el proyecto CITEpesquero Amazónico Ahuashiyacu y Pucallpa”, debiéndose disponer se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de actos preparatorios, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Con los vistos de la Secretaría General, la Dirección de Operaciones, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-ITP-2, para la “Adquisición de dos (02) selladoras al vacío doble campana para el proyecto CITEpesquero Amazónico Ahuashiyacu y Pucallpa”, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de actos preparatorios, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General notifique la presente Resolución al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a fin que se cumpla con lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP): <https://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción